



Honorable Magistrada
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **GLORIA ESTER OÑATE DE JARABA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500320170007701**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.258.747 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

El causante falleció en septiembre 21 de 2014, razón por la cual la norma aplicable al caso es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual establece como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes los siguientes:

"Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento".*

Conforme a lo expuesto y como quiera que el causante no se encontraba pensionado, se procedió a verificar la historia laboral, encontrando que se realizaron cotizaciones a su favor a partir de diciembre de 2009 y hasta diciembre de 2011, acreditando en total 89,87 semanas, pero dentro de los tres años anteriores a su deceso, es decir, entre septiembre 21 de 2011 y septiembre 21 de 2014, solo cuenta con 14 semana cotizadas, motivo por el cual se concluye que el causante no dejó acreditados los requisitos para una pensión de sobrevivientes conforme al numeral dos de la norma en cita.

Ahora bien, en atención al principio de condición más beneficiosa, debemos tener en cuenta lo dispuesto por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 25 de 2012, al señalar que:



"Como atrás quedó explicado, para poder aplicar el principio de la condición más beneficiosa de acuerdo con el criterio jurisprudencial que se está fijando, es necesario que el afiliado cumpla con la densidad de semanas de la norma inmediatamente precedente en las hipótesis que se han señalado, para este caso en particular el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que es la disposición que fue modificada o remplazada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, no siendo en consecuencia cualquier otra norma anterior. En sentencia del 9 de diciembre de 2008 radicado 32642, al respecto se especificó que "no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho" (resalta la Sala)."

De acuerdo a lo anterior, no es procedente realizar el estudio de la prestación bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año, en atención a que la muerte fue en marzo 3 de 2015, razón por la cual la norma a aplicar sería la Ley 797 de 2003 y en razón a la condición más beneficiosa, solo puede realizarse el estudio bajo la norma inmediatamente anterior, siendo esta la Ley 100 de 1993.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone que:

"ARTÍCULO. 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte." (Subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, tampoco cumple dicha norma, como quiera que no cuenta con 26 semanas dentro del año anterior a la muerte, por lo que no es procedente ningún reconocimiento.

En atención a que tal como se señaló en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes mencionada, el causante no dejó acreditados los requisitos de la Ley 797 de 2003, ni los de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3166225680. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO
C.C. 1.075.258.747 de Neiva-Huila.
T.P. 289.610 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA